

## **INTRUCCION No. 81**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMAN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día 13 de enero de 1979 fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: resulta necesario fijar mediante reglas procesales los casos y la forma en que los Tribunales, en el ejercicio de su función jurisdiccional, deben proceder a la designación del ponente que ha de intervenir en la sustanciación de los procesos y expedientes de todas clases de su competencia de acuerdo con las respectivas leyes de procedimiento.

POR TANTO: en uso de las facultades que atribuye a este Consejo de Gobierno el artículo 24 en relación con el 21, ambos de la Ley de Organización del Sistema Judicial, vista la urgencia que la cuestión por su índole requiere, acuerda poner en vigor la siguiente:

### **INTRUCCION No. 81**

#### **Sobre designación de ponentes.**

I a) En todo expediente judicial que curse ante las salas del tribunal Supremo Popular o de los Tribunales Provinciales Populares, se designará un ponente cuyas funciones se regulan en esta Instrucción. a los efectos de esa designación se observarán turnos rotativos, según el sistema que cada sala tenga establecido, en los cuales entrarán todos los jueces profesionales que integren sus dotaciones respectivas.

b) El presidente de la sala participará en dichos turnos cuando lo estime conveniente o lo requieran las necesidades del servicio.

c) En los tribunales municipales populares corresponde desempeñar las funciones de ponentes a sus respectivos presidentes, o al juez profesional adscrito a las respectivas secciones, donde éstas existan.

II El turno de referencia se llevará por el presidente de la sala correspondiente asistido del secretario de la misma. A ese respecto se habilitarán los cuadernos necesarios con las formalidades del caso; y se hará constar mediante nota en cada expediente,

III a) La designación de ponente se realizara tan pronto se promueva un proceso de la competencia de la respectiva sala; se reciban las actuaciones procedentes del tribunal subordinado, a virtud de recurso establecido contra decisiones de éstos; o se inicie alguna cuestión de que la sala deba conocer de acuerdo con las atribuciones que les están conferidas en cada caso.

b) Como regla particular en lo que se refiere a las salas de lo penal y las de delitos contra la seguridad del Estado de los tribunales provinciales populares, la designación de ponente se realizará, además, una vez presentadas por el Fiscal las actuaciones correspondientes a la fase preparatoria del juicio oral con algunas de las peticiones que enumera el número dos del artículo 262 de la Ley de Procedimiento penal, aunque por haberse antes adoptado alguna medida cautelar contra el acusado, se hubiese ya designado en el trámite a que se contrae el artículo 245 de la Ley.

IV a) designado ponente quedará sujeto al cumplimiento de los deberes inherentes al cargo en relación a los trámites sucesivos del expediente a que se refiera, hasta su terminación.

b) No obstante, en los períodos de ausencia temporal por razones de vacaciones, enfermedad, comisiones de servicio de otra causa impeditiva, el que presida asumirá por sí, o encargará a otro juez de la misma sala entre los que hayan intervenido en la discusión, la función de redactar la resolución acordada y atender por sustitución los demás trámites hasta que se reincorpore al ejercicio del cargo el ponente titular.

c) De igual manera podrá procederse, cuando por disentir el ponente de la resolución acordada, solicite expresamente se le exima de la obligación de redactar la resolución y el que presida así lo estime teniendo en cuenta las dificultades mayores o menores que puedan ofrecerse de acuerdo con la índole y grado de la discrepancia.

V Siempre que hallándose en tramitación un expediente, el juez designado ponente cese definitivamente en el cargo por algún motivo legal, o, sin cesar en él, se halle, no obstante, impedido de intervenir a virtud de abstención o recusación declaradas procedentes, se procederá a retornar el expediente, esta vez con carácter definitivo; sin perjuicio, en cuanto a lo que en primer extremo se expresa, de lo que disponen para en sus casos, los artículos 129 de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y 47 de la Ley de Procedimiento penal, supuestos en los que se halla implícita la obligación del juez, siendo ponente, de proceder a la redacción de la sentencia.

VI Corresponden al ponente en las materias correspondientes a la competencia de las salas de lo civil y administrativo y laboral, del Tribunal supremo Popular y de las de igual denominación de los tribunales provinciales populares, las funciones que expresamente se señalan en el artículo 122 de la Ley de procedimiento por qué se rigen, además de cualquiera otras comprendidas en dicha Ley.

VII Corresponden al ponente en los expedientes relativos a las materias de la competencia de las demás salas del tribunal Supremo Popular y de los tribunales provinciales populares cumplir, en cuanto resulten aplicables, las funciones que se señalan en el expresado artículo 122 de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en relación a la regulación que en orden a la sustanciación de los respectivos expedientes judiciales se establecen por las correspondientes leyes de procedimiento.

VIII En adición, se observara en cuanto a las salas de lo penal y de los delitos contra la seguridad del Estado de los tribunales provinciales populares la regulación que a continuación se expresa:

a) Presentadas la causa por el fiscal con solicitud de apertura a juicio oral, el ponente procederá a examinar cuidadosamente las actuaciones correspondientes a la fase preparatoria, a fin de comprobar si se ha cumplido las exigencias a que se refiere el artículo 263 de la Ley de procedimiento Penal, y propondrá a la sala, sin demora, la resolución que deba adoptar en consecuencia respecto a cada una, según el caso; o bien, de haberse cumplido tales exigencias, propondrá la apertura solicitada, conforme al artículo 281 de la propia ley.

b) Presentados los escritos de calificación, en el trámite a que se refiere el artículo 287 de la Ley Procesal, el ponente, previo examen detenido de las pruebas propuestas, propondrá las que deban ser admitidas a solicitud de las partes y, a la vez, las que por resultar convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, el tribunal debe acordar de oficio.

c) Será, asimismo, deber del ponente prestar especial atención a las contradicciones que puedan ofrecerse entre las declaraciones de los testigos en el juicio oral y las que hayan prestado en las actuaciones de la fase preparatoria, a fin de que por el que presida pueda adoptarse las disposiciones a que hace referencia el artículo 326 de la Ley de Procedimiento Penal cuando no lo hayan solicitado las partes y resulte así conveniente para el mejor esclarecimiento del hecho justiciable, a cuyo efecto cuidará, con antelación, haber quedado suficientemente impuesto del contenido de tales declaraciones previas.

d) A fin de evitar que los acusados sujetos a medida cautelar de prisión preventiva permanezcan en esa situación por término mayor al límite mínimo de la sanción imponible por razón del delito imputado, es igualmente obligación del ponente dar cuenta oportunamente a la sala o sección de ésta a que pertenece y proponer en su vista la resolución que deba adoptarse.

e) Siempre que una causa demore su tramitación por término mayor de sesenta días a partir de la apertura del juicio oral sin haberse celebrado éste, es deber inexcusable del ponente examinar la por lo menos cada 15 días a fin de dar cuenta con las irregularidades que se observen en la tramitación y proponer, en su caso, las medidas convenientes, dejando constancia expresa en el expediente de haber verificado la inspección, mediante nota autorizada con su firma y de la fecha en que lo haya realizado en los casos en que, por no existir dificultades que salvar, no sea necesario informar al tribunal.

IX Corresponderá, asimismo, en adición, al ponente en la Sala de lo Penal y de Delitos contra la Seguridad del Estado, del Tribunal Supremo Popular dar cuenta a la Sala, al resolver los recursos de casación de las informalidades que se advierten en la tramitación del proceso durante la instancia anterior, en la forma y a los efectos que previene el artículo 79 de la Ley de procedimiento Penal.

X Finalmente, será obligación inexcusable del ponente en todo expediente judicial a su cargo como tal, poner de inmediato en conocimiento del respectivo tribunal, toda infracción de la ley por parte de las empresas y organismos del estado que advierta con ocasión a la sustanciación de los procesos, de conformidad y a los expresos fines que dispone el artículo 6 de la Ley de organización del Sistema Judicial y su complementaria, la Instrucción número 74 de este Consejo de Gobierno.

XI Finalmente, será obligación inexcusable del ponente en todo expediente judicial en que intervenga, dar conocimiento al respectivo tribunal de toda infracción de la ley que adviertan durante la tramitación y examen de los procesos cualquiera que sea su clase, de conformidad y a los efectos expresamente previstos en el artículo 6 de la ley de Organización del Sistema Judicial y sus disposiciones complementarias contenidas en la Instrucción número 74 de 1978.

XII El presidente de la sala debe adoptar las medidas adecuadas al objeto de asegurar que el ponente designado concurra, siendo posible, a integrar el tribunal de juicio, vista del recurso, o dictar la resolución definitiva del proceso o expediente judicial de cualquier clase.

XIII La observancia rigurosa de la regulación que antecede será objeto de vigilancia por las Salas del Tribunal Supremo Popular y de la de los tribunales provinciales populares, en lo que se refiere a sus respectivos tribunales inferiores, al resolver los correspondientes recursos, a tenor de lo que

previenen los artículos 184 y siguientes de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y 92 y siguiente de la Ley de Procedimiento Penal, y, en especial, de las visitas de inspección en el orden gubernativo de que sean objeto estos últimos.